

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
		26.01.46	— oro sin refinar (minerales de oro).
		28.01.99	— otros.
29.02	29.02.B.6	29.02.26	Derivados clorados del indano, del indeno, del canfeno y de los hexanodre-dimetano-naftalenos.
29.22	29.22.C.4	29.22.24	Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales: derivados disustituídos de la N N' p fenilendiamina.
38.19	29.22.C.5 38.19.J	29.22.29 38.19.85	— los demás. Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados (dopes) para su utilización en electrónica, presentados en las formas especificadas en la nota 2 g de este capítulo, así como los cristales de compuestos químicos estimulados, con los mismos fines.
	38.19.K	38.19.91	Los demás: cristales cultivados, etc.
84.45	84.45.C.2a1	38.19.99 84.45.31	— los demás. — m a ndrinadoras-fresadoras y mandrinadoras: horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil: de más de 180 milímetros de diámetro de barra o de más de 50.000 kilogramos de peso unitario, excluida la mesa porta-piezas independiente.
90.10	84.45.C.2a2 90.10.B	84.45.32 90.10.11	— las demás. Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, eventualmente, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, películas de artes gráficas o radiográficas: cizallas electrónicas con motor incorporado.
	90.10.C	90.10.21	Aparatos de fotocopia por sistema óptico.
	90.10.D	90.10.31	Aparatos de fotocopia por contacto e insuladores.
	90.10.E	90.10.41	Aparatos de termocopia.
	90.10.F	90.10.51	Pantallas para proyectores.

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	90.10.G 90.10.H	90.10.61 90.10.71	Los demás. Partes y piezas sueltas.

3.º La subdivisión estadística de la subpartida arancelaria 84.15.A queda estructurada así:

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
	84.15.A	84.15.01	Neveras de tipo doméstico, hasta un peso de 200 kilogramos inclusive, incluso equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kilogramos y los muebles sueltos: neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.
		84.15.02	— las demás.
		84.15.03	Refrigeradores no eléctricos de uso doméstico: neveras y sus muebles sueltos, con capacidad útil de refrigeración, superior a 250 litros.
		84.15.04	— las demás.

4.º En la posición estadística 85.24.91, donde dice «carbones de proyección automática gráfica», debe decir: «carbones de proyección cinematográfica».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1972. —El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por la que se delegan ciertas facultades en el Vicepresidente del mismo.

La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, supletoria de las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas en esta materia, admite la posibilidad de establecer delegación de facultades.

En su virtud, dispongo delegar en el Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Federico Mayor Zaragoza, las facultades que se me atribuyen en el artículo 19 del Decreto de 1 de diciembre de 1966 como Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como las que

me otorga el artículo 8.º, apartado séptimo, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Presidente, José Luis Villar Palasi.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.

La Orden de 28 de diciembre de 1966 estableció las normas de aplicación y desarrollo relativas a la cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, que había de tener efectividad a partir del día 1 de enero de 1967. Dicha Orden dispone en el número 2 de su artículo 52 la aprobación por el Ministerio de Trabajo de los modelos de boletines de cotización y de relaciones nominales de trabajadores que han de utilizar los empresarios para el ingreso de las cuotas de Régimen General, y en el número 4 de su artículo 55 prevé que las oficinas recaudadoras se ajustarán en su función a los trámites y plazos que se establezcan por esta Dirección General.

Por su parte, la Orden de 20 de enero de 1967 dicta normas para la coordinación del ingreso de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y otra Orden de igual fecha dispone que la cuota sindical y la de formación profesional se recauden conjuntamente con aquellas.

El Decreto 1845/1972, de 23 de junio, establece las normas reguladoras de la base de cotización y los porcentajes aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las aportaciones en concepto de cuota sindical y de formación profesional que se devenguen a partir del 1 de julio de 1972, se liquidarán e ingresarán por los empresarios conjuntamente por mensualidades vencidas durante el mes siguiente al de su devengo, salvo norma especial que estableciese otros plazos.

Los ingresos que se realicen fuera de plazo, con posterioridad al 1 de julio de 1972, por liquidaciones que correspondan a períodos anteriores a dicha fecha, tanto si se efectúan espontáneamente como si tienen lugar mediante requerimiento o en virtud de acta de liquidación, se llevarán a cabo con arreglo al tipo y base de cotización vigentes en 30 de junio de dicho año, salvo que, conforme al tipo y base de cotización aplicables en la fecha en que se devengaron las cuotas, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior.

Los empresarios que en virtud de disposiciones específicas estén comprendidos en alguno de los sistemas especiales de cotización realizarán las liquidaciones e ingresos con arreglo a las normas y modalidades aplicables al sistema de que se trate, utilizando en todo caso el modelo y forma de pago establecido con carácter general para efectuar las liquidaciones sobre aquellos conceptos no incluidos explícitamente en las normas reguladoras del sistema especial a que se refiera.

Segunda.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma primera de la presente Resolución se empleará obligatoriamente el boletín de cotización previsto en el apartado a) del número 11 del artículo 52 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que tendrá el formato que figura como anexo 1 a la presente Resolución.

Al boletín de cotización, modelo C-1, habrá de acompañarse necesariamente la relación nominal de trabajadores, modelo C-2,

prevista en el apartado b) del número 1 del mencionado artículo 52, según el formato que figura en el anexo número 2 de la presente Resolución.

Tercera.—Los impresos modelos C-1 y C-2 serán editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a los formatos establecidos en la presente Resolución, y estarán a disposición de los empresarios en todas las delegaciones y agencias de dicho Instituto, que deberán facilitárselos al precio oficial fijado para dichos impresos.

El modelo C-1 se editará en papel azul claro y el modelo C-2 en papel blanco, y ambos en formato de 225 por 340 milímetros.

Cuarta.—Los empresarios cumplimentarán en su totalidad los impresos correspondientes a los modelos C-1 y C-2, salvo en aquellas partes que no les afecten, con sujeción a la legislación vigente y ateniéndose a las instrucciones que figuren insertas en las cubiertas de los talonarios de dichos modelos.

Quinta.—Los empresarios deducirán en el boletín de cotización, C-1, del importe de las liquidaciones relativas a las Entidades gestoras y Mutuas patronales, en su caso, las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada una de ellas que hayan sido satisfechas por la Empresa en régimen de pago delegado, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión establecidas en la Orden de 25 de noviembre de 1966.

Las Empresas que satisfagan a sus trabajadores, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión, el subsidio por desempleo parcial, deberán acompañar al boletín de cotización y relación nominal de trabajadores la nómina comprensiva del importe de aquél, cuyo total se incluirá en el aludido boletín de cotización, modelo C-1, en la línea destinada en el mismo a efectos de su deducción de la liquidación.

Sexta.—Cuando la Empresa haya recibido talones de devolución de alguna de las Entidades gestoras, deducirá el importe de los mismos en el boletín de cotización, modelo C-1, en la línea destinada a tal fin del recuadro correspondiente a la Entidad que emitió dichos talones.

Séptima.—Los boletines de cotización, modelo C-1, y las relaciones nominales de trabajadores, modelo C-2, se formalizarán por triplicado o cuadruplicado, según que la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales esté concertada, respectivamente, con una Mutualidad laboral o una Mutua patronal. La nómina de indemnización por desempleo parcial, cuando proceda, se formulará por duplicado.

En tanto no se lleve a cabo, de acuerdo con lo preceptuado en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, la integración en las Mutualidades laborales respectivas de las Mutualidades o Cajas de Empresa, las Empresas que las tengan constituidas cumplimentarán por cuadruplicado la documentación que se señala en el párrafo primero de la presente norma.

Octava.—Los empresarios efectuarán el ingreso de las cuotas correspondientes presentando para ello la documentación que se señala en la norma anterior en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, dichas oficinas son las siguientes:

- a) Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Establecimientos de la Banca oficial que expresamente autorice la Dirección General de la Seguridad Social.

No obstante lo preceptuado en el párrafo primero de esta norma, en los casos que determina el número 2 del artículo 50 de la Orden ministerial antes citada, el ingreso de las cuotas y la presentación de la documentación consiguiente se llevarán a cabo necesariamente en las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Novena.—Las oficinas recaudadoras a que se refiere la norma anterior, a la recepción de las liquidaciones formuladas por las Empresas, vienen obligadas a lo siguiente:

- a) Comprobar que la liquidación corresponde al mes anterior a aquel en que se efectúe el ingreso y que el importe de las deducciones por pago delegado de prestaciones no es